



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	MANUEL TIBERIO URÁN
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MAGDALENA LOTERO RESTREPO
RADICADO	05001 31 03 002 2018 00517 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendado 11 de febrero de 2020 (fol 350), mediante el cual se negó ellevantamiento de medida de depósito provisional que pesa sobre franja de terreno que hace parte del inmueble con matrícula inmobiliaria **001-279032** a favor de los señores Alfredo Antonio Echavarría Oquendo y José Alberto Casas Gil, con la consecuente entrega de las mismas al demandante en el proceso de la referencia.

LA IMPUGNACIÓN

Sustentó el recurrente su solicitud de reposición del apartado a que se hizo referencia en el auto de 11 de febrero, en síntesis, que la petición tuvo fundamento en la sentencia proferida el 5 de junio de 2019 (sic), en este mismo proceso, para pasar a relatar los antecedentes que dieron lugar a la declaratoria de pertenencia, por vía judicial, de la señora Ana Judith Urán y a la posterior demanda de deslinde y amojonamiento, promovida por el señor MANUEL TIBERIO URÁN, en cuya sentencia se reconoció a los señores Alfredo Antonio Echavarría Oquendo y José Alberto Casas Gil, como poseedores de dos franjas de terreno que les fueron dejadas en su poder “Deposito Provisional”, con la obligación de dar inicio a los respectivos procesos posesorios dentro de los diez días siguientes, so pena de hacer entrega de las mismas al demandante.

Respecto a tal decisión manifestó que se presentó yerro del despacho porque en ella no se tuvo en cuenta la sentencia que declaró la pertenencia e indica que se vulneraron los derechos a los herederos de la favorecida con la declaración de pertenencia por los

siguientes motivos: 1) ausencia de fundamento jurídico para tal fallo; 2) defecto fáctico; 3) contradicción de la norma, 4) vulneración de derechos fundamentales a la propiedad privada, vivienda digna y trabajo; 5) despojo de bien inmueble por parte de la justicia. Los cuales sustentó en su escrito.

En cuanto al asunto específico de la negativa a la entrega de las franjas de terreno, señaló, en síntesis, que si bien es cierto en el momento cursa un proceso de pertenencia bajo el radicado 2019 00575, el mismo no corresponde al radicado por los opositores el 28 de junio de 2019, sino que lo fue el 11 de diciembre de 2019, es decir, seis meses después de la orden perentoria de 10 días. Que en este caso la orden de iniciar los procesos posesorios se desprendió de una orden judicial, la cual se encuentra ejecutoriada para todas las partes, por lo tanto, su cumplimiento era perentorio y decisivo para solucionar el litigio planteado entre las partes y que se debe respetar el derecho a la igualdad procesal, garantizando los derechos de la parte demandante.

Alega que en la demanda de pertenencia comparecen personas que no ejercieron oposición y que, por ello, no pueden conformar la parte activa en aquél y solicita autorización para que el señor Amadian Urán pueda acceder a ese proceso por la relación jurídica que tienen ambos procesos.

Vencido el término de traslado al recurso, el no recurrente guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Según el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoken o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De otro lado, el artículo 305 del mismo código, dispone que “[p]odrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo” y que “[s]i en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción,

este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta".

El escrito, por el cual se interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación, se compone de tres apartados que hacen referencia, el primero, a reparos presentados en contra de la sentencia que resolvió de fondo la litis en este proceso; en el segundo apartado presenta los reparos que dan sustento al recurso, propiamente dicho y; en el tercero, presenta reparos relativos a los sujetos que por activa conforman el proceso de pertenencia presentado en cumplimiento del fallo proferido en el proceso de la referencia y una solicitud de que se le permita acceder al mismo.

Respecto a los apartados primero y tercero, es necesario señalar que no son asuntos que puedan ser abordados por este despacho en el trámite del recurso, por corresponder, el primero, a reparos en contra de la decisión tomada el 13 de junio de 2019, en la que se resolvieron las oposiciones a los linderos fijados por el despacho en sentencia de 4 de junio de 2019, la cual se encuentra a la fecha ejecutoriada. Y el tercero, por tratarse de aspectos que versan sobre asuntos ajenos a este trámite, pues los mismos deben ser resueltos al interior del proceso de pertenencia adelantado bajo el radicado 2019 00575 de este mismo despacho.

En cuanto al segundo apartado del escrito, que sí guarda relación con la decisión tomada en auto de 11 de febrero, encuentra el despacho que el término de 10 días otorgado en la referida sentencia para que los beneficiarios del "Deposito Provisional" iniciaran con el proceso para la declaración de pertenencia de las franjas de terreno correspondiente no puede entenderse, como pretende el recurrente, como fecha límite para que la demanda fuera admitida, en tanto para llegar a este momento procesal se requiere de otros factores y cargas que no dependen exclusivamente del demandante, que se encuentran claramente definidas en el Código General del Proceso, y pueden extenderse por 30 días después de presentada la misma (art. 90), sin que este término sea un período que determine realmente la admisión, ya que puede ocurrir que el despacho se tome tiempos adicionales para resolver sobre la admisión. No puede concluirse nada distinto a que aquel término de diez días corresponde al período dentro del cual el o los interesados estaban llamados a presentar la demanda respectiva, los cuales empezarían a contar con la ejecutoria de la sentencia respectiva.

Revisado el caso concreto se encuentra que la sentencia alcanzó ejecutoria tras la notificación del auto de obediencia al superior (art 305 C.G.P.), proferido el 5 de noviembre de 2019 y notificado el 7 del mismo mes y año (fol 322 vto.). Que los beneficiarios del “Deposito Provisional” presentaron demanda para obtener la declaración de pertenencia de las franjas de terreno que corresponden a los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. **001-279032, 001-279034** y una tercera de local pendiente de asignación de matrícula, el 11 de diciembre de 2019, según registro de presentación de la oficina judicial de Medellín (fol 10 proceso rad. 2019-00575), la cual correspondió por reparto a este mismo despacho judicial y fue radicado con el consecutivo ya enunciado en varias oportunidades, esta demanda a su vez fue admitida por auto de 22 de enero de 2020 (fol 914-915 del mismo proceso).

De ello se obtiene que no se cumplió con el término establecido en la providencia de 13 de junio de 2019, correspondiente a acta obrante entre folios 283 a 286 y video obrante a folio 287, toda vez que la demanda fue presentada hasta transcurridos 20 días después de la ejecutoria de la referida providencia¹.

Así las cosas, es procedente reponer la decisión tomada en auto de 11 de febrero de 2020 y en su lugar ordenar la entrega de la franja de terreno que se sujetó a la medida de depósito provisional impuesta en providencia proferida en audiencia de 13 de junio de 2019, en la que se resolvieron las oposiciones a los linderos fijados por el despacho en sentencia de 4 de junio de 2019. Sin perjuicio de las medidas cautelares impuestas en el proceso de pertenencia radicado bajo el consecutivo 2019-00575 de este mismo despacho, las cuales no pueden verse afectadas por la presente decisión.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO PRONUNCIARSE sobre los reparos manifestados respecto a la sentencia de 4 de junio de 2019 y la providencia que resolvió sobre la oposición a la fijación de linderos, por ser cosa juzgada, al encontrarse ambas decisiones

¹ Durante el referido periodo se presentaron tres días de paro de los sindicatos de la rama judicial, en las fechas 21 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, que implicaron el cese de las actividades de los despachos judiciales y con ello la suspensión de términos judiciales.

ejecutoriadas; ni frente a lo manifestado sobre la conformación de las partes por activa y por pasiva en el proceso de radicado 2019-00575, por corresponder las mismas a aspectos que no pueden ser objeto de discusión en este expediente.

SEGUNDO: REPONER el auto de 11 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA, de la franja de terreno de terreno que hacen parte del inmueble con matrícula inmobiliaria **001-279032** a que se hizo referencia en providencia proferida en audiencia de 13 de junio de 2019, en la que se resolvieron las oposiciones a los linderos fijados por el despacho en sentencia de 4 de junio de 2019. Sin perjuicio de las medidas cautelares impuestas en el proceso de pertenencia radicado bajo el consecutivo 2019-00575 de este mismo despacho, las cuales no pueden verse afectadas por la presente decisión.

CUARTO: Se comisiona para la entrega la franja de terreno de terreno a que se refiere la parte resolutive de este auto a los juzgados transitorios civiles municipales de Medellín. El comisionado estará facultado para señalar la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia, para subcomisionar, para allanar y valerse de la fuerza pública si a ello hubiere lugar. Además, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, en los términos del artículo 40 del C.G.P. Por secretaría remítase el despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>143</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>30 de noviembre de 2020</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9324472e9c70dd1bf89c4ea33b2a3ecf94bbb8c7c92e09f65541c1b1d59090d

Documento generado en 27/11/2020 04:42:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**